

**ANTECEDENTES**

- I. El 7 de octubre de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió, a través del Sistema INFOMEX, y posteriormente turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la siguiente solicitud de información:

"Quiero saber si Grupo México, Buenavista del Cobre o cualquier empresa afiliada o relacionada ya presentó el programa de remediación de las zonas dos, tres, cuatro y cinco del área afectada por el derrame del río sonora en agosto del 2014 y si ya fueron presentados quiero tener acceso a ellos." (SIC)

- II. El 23 de octubre de 2015, la **DGGIMAR** emitió el oficio número **DGGIMAR.710/007899**, mediante el cual informó a este Comité que, la información y requisitos establecidos por la legislación y normatividad vigente en la materia, para Propuesta de Remediación. Modalidad A. Emergencia ambiental (Trámite [SEMARNAT-07-035-A] - Remediación, emergencia ambiental), presentada el 11 de mayo de 2015, para la denominada **Zona No. II**, así como la presentada el 12 de mayo de 2015 para la denominada **Zona No. III**, al igual que la presentada el 15 de mayo de 2015, para la denominada **Zona No. IV**, y así mismo la presentada el 25 de mayo de 2015, para la denominada **Zona No. V**, por las empresas **Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V.**, esa Unidad Administrativa la considera, información reservada por proceso deliberativo y la somete a consideración del Comité de Información, en término de los siguientes:

MOTIVOS: Cabe aclarar que la atención de una emergencia ambiental como el caso del derrame de sulfato de cobre acidulado, en el arroyo Tinajas (de la cuenca del Río Bacanuchi), Municipio Cananea, Estado de Sonora, acontecido el 6 de agosto de 2014, de acuerdo a lo establecido en el artículo 130, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), inicia por parte del responsable del material peligroso o el generador del residuo peligroso y, en su caso, la empresa que preste el servicio de remediación del suelo del sitio contaminado), que se derramó, infiltró, descargó o vertió (de forma fortuita, involuntaria, accidental o por causa de fuerza mayor, en cantidad mayor a la señalada en el artículo 129 del mismo reglamento), con la ejecución de mediadas o acciones inmediatas, tales como contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio, hacer el aviso inmediato de la ocurrencia del accidente o evento, a la PROFEPA, y autoridades competentes, llevar a cabo las medidas (correctivas) que les hubieren impuesto las referidas autoridades, incluyendo, si es el caso, el inicio de los trabajos de caracterización del (suelo del) sitio contaminado y la realización de acciones de remediación correspondientes.

Si la PROFEPA, o autoridad competente, indica al responsable del derrame (causa de la emergencia ambiental), que deberá llevar a cabo lo conducente para (el proceso de remediar o dejar prácticamente el sitio contaminado, con las características que tenía antes del derrame) la remediación del suelo del sitio contaminado por el derrame en comento, dicho responsable conforme a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento Interior vigente de la SEMARNAT, deberá presentar la DGGIMAR, la solicitud de aprobación de Propuesta de remediación. Modalidad A. Emergencia ambiental, mediante el Trámite [SEMARNAT-07-035-A] - Remediación, emergencia ambiental, y la presentación de toda la documentación establecida para el efecto, en la LGPGIR y su reglamento y Norma Oficiales aplicables.



En el ámbito atribución de la DGGIMAR, con la solicitud de aprobación de Propuesta de remediación. Modalidad A. Emergencia ambiental, mediante el Trámite [SEMARNAT-07-035-A] - Remediación, emergencia ambiental, y la presentación de toda la documentación establecida para el efecto, en la LGPGIR y su reglamento y Normatividad aplicable en la materia, da inicio el proceso de Remediación del suelo de sitio contaminado, que en este caso es, por el derrame de sulfato de cobre acidulado, en el arroyo Tinajas (de la cuenca del Río Bacanuchi), Municipio Cananea, Estado de Sonora, acontecido el 6 de agosto de 2014, y la conclusión del proceso de remediación del suelo del sitio contaminado aludido, inicia con la solicitud de aprobación de conclusión de acciones de remediación del suelo del sitio contaminado, presentadas en la propuesta para el efecto, mediante el trámite [SEMARNAT-07-036] - Conclusión de la remediación, y la presentan personas físicas o morales, cuando hayan elaborado y presentado a la Secretaría para evaluación un programa (propuesta) de remediación de un sitio contaminado derivado de una emergencia o pasivo ambiental, y concluye con la emisión de la Resolución de la Conclusión de las acciones de remediación aprobadas por esta autoridad mediante la evaluación del muestreo final comprobatorio.

Al respecto, es importante señalar que el proporcionar cualquier información antes de la emisión de la Resolución de Conclusión de Remediación del Suelo del Sitio Contaminado (mediante la cual se da certeza que el referido sitio se encuentra libre de contaminantes conforme a lo establecido en la normatividad vigente en la materia), sería falta grave de esta autoridad, ya que al mal entender el sentido y/o contenido de la información proporcionada, podría conllevar acciones jurídicas que ocasionaran (por así determinarlo la autoridad competente), la suspensión temporal o definitiva de las acciones de remediación aprobadas en la propuesta de remediación del suelo del sitio contaminado, provocando la tendencia a que el citado sitio en proceso de remediación se convirtiera en un pasivo ambiental (y entonces su remediación estaría bajo las posibilidades y disposición de recursos federales), dicha situación conlleva a que los contaminantes prevalecieran, y con ello aumentaría y prevalecería el riesgo de salud para los pobladores del lugar y aledaños al mismo, así como el hecho de que el medio ambiente, como los mantos acuíferos, fauna y flora silvestre, territorio de agricultura y ganadería y silvicultura, seguirían siendo afectados por contaminantes del derrame ocurrido, hasta en tanto, el ejecutivo federal lo tomase en consideración.

En función de lo anterior, no puede pasar de manera inadvertida que, la información requerida en la solicitud de información que nos ocupa y contenida en los volúmenes o expedientes conformados por la documentación de la información y requisitos establecidos por la legislación y normatividad vigente en la materia, para Propuesta de remediación. Modalidad A. Emergencia ambiental (Trámite [SEMARNAT-07-035-A] - Remediación, emergencia ambiental), del sitio contaminado por el derrame en comento, presentada el 11 de mayo de 2015 para la Zona No. II, el 12 de mayo de 2015 para la Zona No. III, el 15 de mayo de 2015 para No. IV, y así mismo la presentada el 25 de mayo de 2015 para la Zona No. V, por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., se ajusta a la hipótesis normativa contenida en el artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG, también lo es que existe identidad entre lo ya expuesto y lo establecido en el artículo 13, fracción IV de la LFTAIPG.

Por lo tanto, el proceso de remediación normado en la LGPGIR, y su Reglamento, es una cuestión de orden público e interés social, al estar ligado a lo dispuesto en el artículo 4, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el citado procedimiento de remediación se encuentra enfocado única y exclusivamente a garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, y por ello, es de suma importancia y de interés de la sociedad que persistan las acciones de remediación en aras de proteger su salud y el medio ambiente.



Ahora bien, no puede pasar de manera inadvertida que la información que obra en el expediente administrativo aludido, fue entregada por las empresas interesadas con el carácter de confidencial de conformidad con lo previsto en el artículo 159 Bis 4 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como por los artículos 13 y 14 de la LFTAIPG, y en ese entendido, esta Dirección General, de conformidad con la garantía de seguridad jurídica y a lo propiamente establecido en la Ley de la Materia, considera relevante que ese Comité valore tal circunstancia.

Entonces, la publicidad de información contenida en un expediente con las características descritas hasta entonces, daría lugar a la intervención a diversos actores ajenos al procedimiento que nos ocupa (en torno a lo establecido en los artículos 69 y 70 de la LGPGIR), lo que conllevaría a un aplazamiento en el cumplimiento de los principios que rigen la LGPGIR en materia de remediación de sitios contaminados, es decir, podría verse opacada la eficacia intrínseca del proceso de remediación, cuestión que como ha quedado demostrado, es de orden público al quedar claro que la remediación de un sitio contaminado no puede verse obstaculizado por ninguna razón, a efecto de evitar graves implicaciones en la salud pública y en el ambiente, de ahí la importancia de que en el procedimiento de evaluación de la propuesta de remediación y de las acciones de remediación que para tal caso se haya llevado a cabo, son atribución de la autoridad competente, la cual actúa como garante del principio consagrado en los artículos 1 y 2 de la LGPGIR, en relación al 4, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo y en función del recurso de revisión RDA 3187/15 relacionado con la solicitud Información folio 0001600140315, se proporcionó la versión pública de la Resolución de la Propuesta de remediación del suelo contaminado correspondiente a la zona No. I, y debido a que ya se emitieron las resoluciones de la Propuesta de remediación del suelo del sitio contaminado correspondiente a la otras cuatro zonas, se pone a disposición la versión pública, en algunas de ellas, se tiene información clasificada con carácter de confidencial, debido a que se describe a detalle, técnicas, procedimientos, equipos e insumos a utilizar en las acciones de remediación presentadas y aprobadas en la propuesta de remediación del suelo del sitio contaminado de cada una de las zonas, conforme lo establecido en artículo 18 fracción I, de conformidad con el artículo 19, ambos de la LFTAIPG, y artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, fracción III y IV de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que en términos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG, se considera información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores

públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá de estar documentada.

- III. Que el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, determina **que para efectos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación, resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente**, sea o no susceptible de ejecución
- IV. Que el INAI determinó en la Resolución **RDA 3187/2015**, revocar la clasificación de la información y documentos establecidos como requisitos para el trámite [SEMARNAT-07-035-A] - **Remediación, emergencia ambiental**, presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V. para la remediación del sitio ubicado en la cuenca del río Bacanuchi afluente del río Sonora, contaminado por el derrame de sulfato de cobre acidulado, proveniente de la empresa Buenavista del Cobre, al respecto, el INAI manifestó improcedente el proceso deliberativo considerado en la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG bajo los siguientes argumentos:

Como puede deducirse de lo anterior, la conclusión del trámite a que hizo referencia el sujeto obligado, no se encuentra supeditado a una valoración de aspectos subjetivos, por el contrario, la resolución deberá basarse en el resultado del análisis comprobatorio que le sea presentado, en el que conste que los niveles de contaminación provocado se encuentra dentro de los límites establecidos en las disposiciones aplicables al caso.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que los estudios contenidos en la propuesta de remediación presentada por el promovente del trámite, contienen la información de la situación en la cual se encontraba el sitio contaminado, los niveles de elementos contaminantes existentes al momento del muestro respectivo, entre otros, los cuales le sirvieron de base para realizar la propuesta mencionada.

Cabe destacar que si bien, dichos estudios forman parte del trámite de remediación citado, también lo es que, los mismos no son el elemento determinante que llevará al sujeto obligado a resolver que la remediación de la contaminación del sitio fue exitosa, debido a que esto se demostrará posterior a la implementación de las acciones propuestas y con la debida acreditación de los análisis respectivos, que demuestren que los niveles de contaminantes se encuentran en los niveles aceptados en las normas previamente establecidas y, en consecuencia, la determinación de la autoridad se debe ceñir a tal circunstancia y no a una deliberación como tal.

En ese sentido al no existir actualmente un proceso deliberativo respecto a la información requerida no se acredita el primero de los elementos para actualizar la causal prevista en el artículo 14, fracción VI de la Ley de la materia.





- V. Que la **DGGIMAR** a través del oficio número **DGGIMAR.710/007899**, manifestó que, la información y requisitos establecidos por la legislación y normatividad vigente en la materia, para Propuesta de remediación. Modalidad A. Emergencia ambiental (Trámite [SEMARNAT-07-035-A] - Remediación, emergencia ambiental), presentada el 11 de mayo de 2015, para la denominada **Zona No. II**, así como la presentada el 12 de mayo de 2015, para la denominada **Zona No. III**, la presentada el 15 de mayo de 2015, para la denominada **Zona No. IV**, y así mismo la presentada el 25 de mayo de 2015, para la denominada **Zona No. V**, por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., **está clasificada como reservada por el periodo de 2 años, de conformidad con el artículo 14 fracción VI de la LFTAIPG**. En base a lo anterior, **y tomando en consideración lo resuelto por el INAI mediante su Resolución RDA 3187/2015**, este Comité de información considera que en virtud de que la autoridad ya emitió las resoluciones correspondientes no se visualiza algún proceso deliberativo. Es decir, la resolución al Trámite [SEMARNAT-07-035-A] - Remediación, emergencia ambiental, ya fue concluido y toda vez que el trámite SEMARNAT-07-036] - Conclusión de la remediación NO es motivo de la presente solicitud, aunque forme parte de todo el proceso de remediación, por lo que no es posible definir alguna clasificación de algo que en el presente no existe, como lo es un supuesto proceso deliberativo o bien, no fue materia de la solicitud de acceso a la información. Cabe señalar que el proceso deliberativo en términos del artículo 14 fracción VI de la LFTAIPG se refiere a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, en este sentido, NO se observa que la información que entregó la empresa como propuesta de remediación y de la cual ya obtuvo una autorización pueda encuadrarse al supuesto previsto en el multicitado artículo 14 fracción VI; no obstante, que si bien es cierto que el proceso de remediación no se concluye con este trámite de presentación de propuestas de remediación, tampoco lo es que la dictaminación final recaiga en opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos en el que el elemento determinante fuese la "propuesta de remediación", sino que, su conclusión únicamente deberá ceñirse a los resultados que arrojen los análisis respectivos que demuestren que los niveles de contaminantes se encuentren en los niveles aceptados por las normas establecidas y aplicables. Así entonces, aceptar lo anterior sería como establecer que todos los procesos deliberativos concluyen cuando se cierran los procedimientos administrativos, aunque éstos sean parte de una etapa previa ya concluida. Ejemplo de esto, son diversas autorizaciones que emite la SEMARNAT, como es el caso de las autorizaciones de impacto ambiental que incluye entre otros, la autorización de la MIA, la verificación del cumplimiento de condicionantes y en su caso, los procesos de impugnación que pudieran concluir en suspensiones.
- VI. Que la **DGGIMAR**, adicionalmente, argumenta el proceso deliberativo señalando que *el proporcionar cualquier información antes de la emisión de la Resolución de Conclusión de Remediación del Suelo del Sitio Contaminado (mediante la cual se da certeza que el referido sitio se encuentra libre de contaminantes conforme a lo establecido en la normatividad vigente en la materia), sería falta grave de esta autoridad, ya que al mal entender el sentido y/o contenido de la información proporcionada, podría conllevar acciones jurídicas que ocasionaran (por así determinarlo la autoridad competente), la suspensión temporal o definitiva de las acciones de*



remediación aprobadas en la propuesta de remediación del suelo del sitio contaminado, provocando la tendencia a que el citado sitio en proceso de remediación se convirtiera en un pasivo ambiental (y entonces su remediación estaría bajo las posibilidades y disposición de recursos federales), dicha situación conlleva a que los contaminantes prevalecieran, y con ello aumentaría y prevalecería el riesgo de salud para los pobladores del lugar y alrededores al mismo, así como el hecho de que el medio ambiente, como los mantos acuíferos, fauna y flora silvestre, territorio de agricultura y ganadería y silvicultura, seguirían siendo afectados por contaminantes del derrame ocurrido, hasta en tanto, el ejecutivo federal lo tomase en consideración. Al respecto, se considera que se habla de probables daños a futuro y se parte de la hipótesis de que **se podría mal entender el contenido de la información**. Es decir, este Comité considera que no se fundamenta ni motiva el daño probable presente y específico y que tampoco encuadra en un proceso deliberativo porque no se refiere a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, en este sentido, por lo que este Comité de Información considera que no actualizada la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG, con base en la Resolución del RDA 3187/2015, emitida por el INA.

- VII. Que a través del mismo oficio **DGGIMAR.710/007899**, la DGGIMAR manifestó que la clasificación de la información sobre la propuesta de *remediación Modalidad A. Emergencia ambiental (Trámite [SEMARNAT-07-035-A] - Remediación, emergencia ambiental)*, se ajusta a la hipótesis normativa contenida en el artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG y también existe identidad entre lo ya expuesto y lo establecido en el artículo 13, fracción IV de la LFTAIPG. En este sentido, la fracción IV del artículo 13 de la LFTAIPG, señala que como información reservada podrá clasificarse aquella **cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona**.
- VIII. Que en términos del artículo 27 del Reglamento de la LFTAIPG, dispone entre otros aspectos, que **al clasificar expedientes y documentos como reservados, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por el artículo 13 de la Ley**.
- IX. Que el Lineamiento Octavo de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, determina que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, **no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto**.
- X. Que el Lineamiento Vigésimo Tercero de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la



Administración Pública Federal, determina que se clasificará como reservada la información a que se refiere la fracción IV del artículo 13 de la Ley, **cuando la difusión de la información pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.**

- XI. Que el INAI emitió el **Criterio 4/13**, a través del cual resolvió que la **Información medioambiental. Por regla general no es susceptible de clasificación por revestir un interés público y colectivo.** En términos del artículo 4° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como de lo suscrito y ratificado por México en diversos instrumentos internacionales, **toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.** Dichas disposiciones otorgan a este derecho humano un carácter colectivo, en razón de que todos los integrantes de la sociedad son titulares de este derecho, además de que el medio ambiente es un fenómeno en el que **todos tienen participación e interés, y la acción de cualquier persona, física o jurídico colectiva, afecta directamente a la sociedad en su conjunto.** Así, las dependencias y entidades deben otorgar acceso a la información de carácter medioambiental que obre en sus archivos, **en atención al interés público y colectivo que existe en conocer información sobre temas que pudieran afectar a la comunidad o al ambiente en general,** protegiendo únicamente la información que pudiere estar clasificada en términos de la LFTAIP.

Adicional a lo anterior, mediante el mismo oficio **DGGIMAR.710/007899** la **DGGIMAR**, señala que el proceso de remediación normado en la LGPGIR, y su Reglamento, es una cuestión de orden público e interés social, al estar ligado a lo dispuesto en el artículo 4, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el citado procedimiento de remediación se encuentra enfocado única y exclusivamente a garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, y por ello, es de suma importancia y de interés de la sociedad que persistan las acciones de remediación en aras de proteger su salud y el medio ambiente. Este Comité determina que esto se liga directamente con el criterio 4/13 antes mencionado y considera que no se motiva la clasificación, en cuanto al **daño presente, probable y específico** que se causaría al interés jurídico tutelado en el artículo 13, fracción IV de la LFTAIPG; 27 del Reglamento en correlación con el Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como **tampoco se observa que la difusión de la información pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona** como lo prevé el Lineamiento Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Aunado a lo anterior, se considera que la información antes mencionada es información solicitada ya se hizo pública como consecuencia de la resolución **RDA 3187/2015**, emitida por el INAI.

(H)



- XII. Que la fracción I del artículo 8 de la LFTAIPG, establece que como información confidencial se considerará la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de dicha Ley.
- XIII. Que el artículo 19 de la LTAIPG, establece que cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo 18, **deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho a reservarse la información de conformidad con las disposiciones aplicables.**
- XIV. Que el 159 BIS 4 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), establece que la Secretaría, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, denegarán la entrega de información cuando: I.- Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad nacional; II.- Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución; III.- Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla, o IV.- Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo
- XV. Que el Criterio 13/13 emitido por el INAI, establece que el supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la LFTAIPG, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, **deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia**, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.
- XVI. Que la DGGIMAR manifestó en su oficio número **DGGIMAR.710/007899** que, la información relacionada con el Trámite [SEMARNAT-07-035-A] - Remediación, emergencia ambiental), fue entregada por las empresas interesadas con el carácter de confidencial de conformidad con lo previsto en el artículo 159 Bis 4 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de acuerdo a los artículos 13 y 14 de la LFTAIPG. Sin embargo, este Comité no cuenta con los elementos suficientes para determinar que se actualiza alguna causal de reserva o confidencialidad en virtud de que las empresas interesadas no fundaron adecuadamente ni motivaron tal





clasificación, ni tampoco se observa que se actualice alguna de las hipótesis aludidas en el referido 159 Bis 4 de la LGEEPA, aunado a que conforme a lo establecido en el Criterio 13/13 del INAI los sujetos obligados únicamente pueden clasificar información con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 y no así en el 13 y 14 de la ley de la materia. Asimismo, no se observa que el particular demuestre mediante documentación, fundamentación o motivación idónea, el derecho que tiene para reservarse la información que presenta al sujeto obligado.

XVII. Que a través del mismo oficio **DGGIMAR.710/007899**, la DGGIMAR manifestó que se cuenta con las resoluciones que fueron emitidas sobre la propuesta de remediación del suelo contaminado correspondiente a las zonas No. I a la V y pone a disposición la versión pública de las mismas ya que en ellas se describen técnicas, procedimientos, equipos e insumos a utilizar en las acciones de remediación presentadas y aprobadas en la propuesta de remediación del suelo del sitio contaminado de cada una de las zonas. En este sentido, este **Comité no se pronuncia sobre dicha clasificación** en virtud de que tales resoluciones **no son motivo de la solicitud de información** a que alude la presente Resolución, en la cual se aclara que se solicita: "...*programa de remediación de las zonas dos, tres, cuatro y cinco del área afectada por el derrame del río sonora en agosto del 2014...*"

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **revoca** la clasificación de la información solicitada como **reservada** mediante los artículos 14 fracción VI y 13 fracción IV, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y se instruye a la DGGIMAR que la ponga a disposición del solicitante, considerando el volumen de la misma, se deberá poner a consulta, y en su caso, poner a disposición en copias simples o certificadas de los documentos que resulten de interés para la persona solicitante en caso de que así lo requiera. De igual forma, se deberá revisar que los documentos no contengan datos personales y en caso de que los haya, se deberá realizar la clasificación correspondiente y poner a disposición las versiones públicas que correspondan en la modalidad de copias. Lo anterior de conformidad con la fracción II del artículo 45 de la LFTAIPG.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGGIMAR**; así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

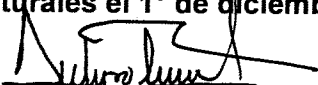
SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600307515.

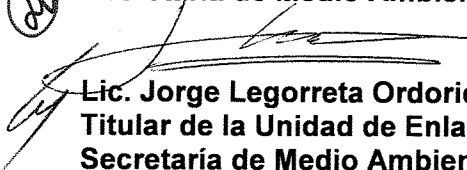
Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 1° de diciembre de 2015.


Dr. Arturo Flores Martínez

Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Santa Verónica López

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordorica

Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales